Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA**

Radicación **41001-31-10-001-2023-00011-00**

Demandante **ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ**

Demandado **JERONIMO ANDRADE**

Actuación **Medida Cautelar/Interlocutorio S.O**

Neiva, Primero (01) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Una vez, revisado el expediente se observa que la parte actora desde la demanda solicitó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-104954, sin embargo, no argumenta la necesidad de la medida cautelar, se **CONSIDERA:**

El literal c en su numeral 1 en el artículo 590 del Código General del Proceso, señala que las medades cautelares que el Juez considere razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar lo que se hubiera caudado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En atención, a que la parte demandante no justifica la necesidad de la medida cautelar como es la inscripción de la demanda en un proceso de levantamiento de patrimonio de familia, que tiene como fin el cancelar una afectación que recae respecto al inmueble, por lo que, no se observa la necesidad y utilidad de la cautela, sin embargo, puede ser solicita nuevamente justificándolo para verificar si se dan los elementos de la norma citada previamente.

Por lo anterior, se **DISPONE NEGAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda, por lo indicado en líneas precedentes.

Notifíquese y cúmplase

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez